

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Exp. 2020-00291**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionante NAIVELIN BAPTISTA, contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá el 12 de junio de 2020.

### ANTECEDENTES

1. La actora insta la defensa de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad personal y vivienda, que considera lesionados por los accionados, en tanto que su arrendador pretende desalojarla de la habitación que ocupa junto con su compañero y sin que las autoridades accionadas hayan brindado el apoyo requerido en atención a ser una ciudadana venezolana refugiada en Colombia; en consecuencia, solicita se tutelen los derechos invocados ordenando al extremo pasivo se abstengan de realizar prácticas atentatorias por su condición de extranjera refugiada, garantizar su derecho a la vivienda y a no ser desalojados de su lugar de residencia, le presten los servicios de saneamiento básicos necesarios, la provisión de elementos de bioseguridad e insumos necesarios hasta que se supere la contingencia, suministrar el componente alimentario básico hasta que sea superada la situación de riesgo, garantizar su seguridad por situaciones de xenofobia y violencia de género, garantizar el acceso a insumos para mujeres y niños (pañales, medicamentos, toallas higiénicas, otros), oficiar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que informen las actuaciones desplegadas desde sus competencias institucionales.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Señala que debido al riesgo en el que se encontraba en Venezuela, ingresó junto con su compañero y uno de sus hijos a Colombia el 5 de febrero de 2011 (Saravena-Arauca), pero en el año 2018 se vieron obligados a abandonar sus pertenencias y huir ante las amenazas de un grupo armado (ELN), llegando a Sogamoso y luego a Bogotá donde actualmente se encuentran.

(ii) Informa que en marzo 21 de 2019 les fue reconocida la condición de víctimas e inscritos en el RUV por parte del Unidad Especial para la

Atención y Reparación a las Víctimas. Igualmente, Migración Colombia le expidió salvoconducto de permanencia SC2, sobre el cual ha solicitado las prórrogas correspondientes.

(iii) Manifiesta que el 25 de diciembre de 2019 pacto verbalmente contrato de arrendamiento de una habitación en la Carrera 6 Este No. 88G-29 Sur Localidad de Usme, con el señor Uriel Antonio Cruz, con un canon de arrendamiento de \$200.000,00 más servicios públicos.

(iv) Dice que debido a la pandemia del COVID-19 su compañero perdió el trabajo en construcción, el cual constituía su fuente de ingresos, por lo que no pudieron pagar los servicios del mes de abril y en razón a ello su arrendador Uriel Antonio amenazó con desalojarlos sin tener en cuenta las directrices trazadas por el Gobierno Nacional al respecto.

(v) Relata que se ha comunicado con diferentes autoridades en busca de apoyo económico para sortear la difícil situación que atraviesan, pero no han sido atendidas.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Surtido el trámite de ley, el A-quo dictó sentencia el 12 de junio de 2020 rechazando el amparo deprecado por configurarse una actuación temeraria al considerar que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito y en su despacho dos acciones interpuestas por Naivelin Baptista, con identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes, conforme se vislumbra de la acción y anexos enviados por el Juzgado 35 Civil del Circuito, en consecuencia, la condenó al pago de las costas conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 25, Inciso 3º.

Continúa endilgando un actuar desmedido de la quejosa en el que no se acompasa ninguna de las excepciones remarcadas por la jurisprudencia que dé lugar a descartar la aplicación de la figura de la temeridad, ya que presentó a reparto en el mismo interregno las dos acciones, correspondió a su despacho la que fuere repartida el 2 de junio y la remitió por competencia al superior, sin embargo, al ser devuelta le dio el trámite legal. Mientras que la presentada el 5 de junio correspondió al Juzgado 35 Civil del Circuito.

Preciso es reiterar que mediante auto del 19 de junio del 2020, el A quo admitió la acumulación de la acción de tutela No. 0150/2020 procedente del Juzgado 35 Civil del Circuito para su conocimiento y posterior fallo, en la que resolvió el fondo del asunto el 25 de junio del año en curso, proveído que no fue impugnado por ninguna de las partes.

### **IMPUGNACIÓN**

La accionante refutó el fallo del 12 de junio del 2020 argumentando que la tutela fue enviada al correo de reparto una única vez y el hecho de

haber sido asignada a varios despachos es producto de un error de la oficina de reparto, por lo que no entiende la afirmación del despacho.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el superior Jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a derecho.

La figura de la temeridad se encuentra consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

En lo atinente a los elementos que se infieren de la norma transcrita, la Sentencia T-727 de 2011 explicó que: *“existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.”*

En ese orden, la Corte concluyó que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.”*

(...)

*El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.*

*A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas*

*situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.” (Sentencia SU-168/17)*

En el caso *sub examine*, advierte el despacho que en las dos acciones existe identidad de partes, identidad de hechos e identidad de pretensiones, pues el amparo fue invocado por la misma persona, dirigido en contra de las mismas entidades, por los mismos hechos y las pretensiones están encaminadas a lograr los mismos objetivos, y es que no podría ser de otra manera, en tanto que los dos escritos de tutela constituyen uno mismo, empero, no puede predicarse que ello constituya un actuar desleal y de mala fe de la accionante en busca de asaltar la buena fe de la administración de justicia para alcanzar a toda costa su propósito, en tanto que acorde con el material probatorio arrojado, específicamente el oficio remitido por el Coordinador de Reparto donde informa que el doble reparto se debió a un error de dicha oficina, respecto del que la accionante no tuvo injerencia alguna.

Así las cosas y por las razones antes expuestas la temeridad que le fue endilgada a la señora Baptista no se configura, por cuanto si bien es cierto el mismo escrito fue sometido a reparto en dos ocasiones y asignado a diferentes funcionarios, no lo es menos, que las razones que conllevaron a incurrir en este yerro son ajenas a la petente, debiéndose proceder a la revocatoria del fallo atacado.

En este orden, corresponde a este despacho el estudio del fondo del asunto verificando las respuestas emitidas por las accionadas para luego proceder a determinar si la actuación de dichas entidades vulnera los derechos invocados por la tutelista.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO indica que al revisar el Sistema de Información Institucional y de Atención VISIONWEB-MODULO AQT, no se encontró registro alguno de la accionante como peticionaria, por lo que no puede hacer pronunciamiento frente a los hechos de la tutela. Agregó que el Decreto 579 de 2020 ordenó la suspensión de cualquier acción de desalojo, con el objeto de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales. Por lo anterior y al no ser la llamada a responder, solicita ser desvinculada.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA solicitan su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las pretensiones de la accionante no son de su competencia y no existe ningún hecho u omisión de su parte que vulnere los derechos de la accionante.

El MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO informa que verificado el Sistema de Información de la entidad, no existen datos de postulación de la accionante para subsidios de vivienda, para lo cual debe realizar los trámites administrativos del decreto 1077 de 2015. Indica que la entidad mediante decreto 579 y en razón de la emergencia

económica ordenó la suspensión de acciones de desalojo por autoridad judicial o administrativa durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020. Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón de las funciones que cumple la entidad.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION solicita la negación de la acción constitucional y su exclusión al no ser responsable de la satisfacción de las pretensiones de la accionante.

La CANCELLERÍA indicó que la solicitud de refugiada de la accionante se encuentra en proceso y hasta tanto no se adopte una decisión al respecto, la señora Baptista no ostenta tal calidad, agregó que, la señora actualmente cuenta con Salvoconducto SC-2 No. 1345887 expedido el 20 de diciembre de 2019 y válido hasta el 18 de marzo de 2020, pero en razón de la pandemia y mientras dure el estado de emergencia los salvoconductos se encuentran suspendidos.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indicó que la tutelista no ha presentado ninguna solicitud ante la entidad, no registra ni acredita el RUV y no existe prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que implica la improcedencia de la acción constitucional.

La SECRETARIA DE GOBIERNO solicitó negar las pretensiones por existir otros mecanismos de defensa judicial, además, la accionante presentó acción de Comportamientos Contrarios a la Convivencia de perturbación de la Posesión Tenencia de Inmueble contra el señor Uriel Antonio Cruz, en la que se señaló fecha para audiencia pública el 25 de junio de 2020, motivo por el cual no se ha desalojado ni se le han vulnerado los derechos alegados por la impugnante.

La SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL manifestó que el núcleo Familiar de la accionante puede ser un posible beneficiario de subsidios en especie, sin embargo, la entrega depende de la ubicación de los polígonos y manzanas con mayor incidencia de pobreza y vulnerabilidad de la localidad de la accionante, así como la disponibilidad de los recursos, componentes operativos, logísticos y de programación para adelantar este proceso, pero, la accionante no ha solicitado ninguna ayuda o servicio o derecho de petición a la entidad para conocer los programas. Adicionalmente informa que se le entregó ayuda humanitaria en el marco del Sistema Bogotá Solidaria, por lo que se está ante la ocurrencia del hecho superado.

La SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL señala que respecto de la accionante no aparece información validada publicada en el DNP y revisada la base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria remitida por el DNP, la cual consolida la información más reciente de encuestas SISBEN aplicadas a cada persona, no tiene solicitud de encuesta radicada en el organismo, por lo que pide declarar improcedente la acción de tutela al no haber agotado los medios administrativos a su alcance.

El Señor URIEL ANTONIO CRUZ manifestó que en ningún momento ha cometido actos xenofóbicos contra la quejosa, que le ha solicitado vía telefónica el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados, ha tratado de llegar a un acuerdo para la entrega del inmueble y el pago de las obligaciones pendientes, sin que le haya exigido el desalojo, por lo que se debe desestimar la presente acción.

En el caso *sub judice* lo pretendido por la accionante es que no se realicen prácticas atentatorias por su condición de extranjera refugiada, le sean garantizados su derecho a la vivienda y no desalojo y la prestación de servicios y ayudas que ofrece el gobierno para las personas en condición de pobreza.

Al respecto, debe precisarse, que la acción de tutela no puede asimilarse a proceso alguno o a instancia superior que pueda modificar decisiones judiciales o administrativas proferidas por otros Estrados, sino es un simple procedimiento cuyo objetivo es el de verificar la existencia de los hechos puestos en conocimiento del Juez y la procedencia de la acción con respecto a la violación de un derecho fundamental.

Así mismo ha expuesto la jurisprudencia, que la tutela es procedente cuando se utiliza como un mecanismo residual o subsidiario con miras a una efectiva protección de los derechos fundamentales, lo que indica que solo puede ser utilizada cuando se carece de otro medio para el restablecimiento y protección de tales derechos.

Igualmente se ha señalado como característica fundante, que dicho mecanismo es directo, porque presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa, o cuando se alegue como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado, y siempre que se siga el proceso idóneo paralelamente.

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada se advierte que no puede abrirse paso la protección reclamada, en virtud del carácter subsidiario de la acción, en tanto que las pretensiones de la accionante son ajenas a este escenario constitucional por cuanto la discusión en torno al desalojo compete al juez natural mediante las acciones pertinentes, y es así, que conforme el material probatorio arrojado se observa que se está tramitando a través de la Querrela Policiva de Perturbación a la Posesión o Tenencia en la Inspección 5 A Distrital de Usme, y es al interior de dicho trámite que se deben ejercer sus derechos y agotar los recursos que la ley le confiere frente a las decisiones que allí se tomen.

Igualmente, de las respuestas allegadas al plenario emana, que la señora Baptista no ha presentado peticiones ante las diferentes entidades gubernamentales, no se ha postulado a los subsidios que ahora reclama mediante esta acción constitucional, tampoco acredita haber realizado la encuesta y estar registrada en el RUV, no aparece en las bases de datos del DNP y de Bogotá Solidaria, y, es que para

acceder a las ayudas que brindan los planes implementados por el Gobierno Distrital o Nacional, debe postularse, surtir el trámite administrativo establecido para ello, superar cada etapa del proceso y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad que la rige.

Aunado a lo anterior, tampoco ostenta la calidad de refugiada que dice tener, toda vez que acorde con el informe de la Cancillería, su solicitud se encuentra en trámite y hasta tanto no haya una decisión definitiva no puede endilgársele la calidad de refugiada, así mismo, su salvoconducto venció en el mes de marzo pasado y en razón a la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, el trámite se encuentra suspendido.

Por lo anterior, no se puede pregonar vulneración de los derechos fundamentales alegados, como quiera que para acceder a los subsidios y ayudas del gobierno se deben reunir los requisitos establecidos para ello. No obstante, este no es un aspecto que deba dirimirse mediante la acción constitucional, máxime que existen otros medios de defensa frente a este tema para hacer valer sus derechos, sin que sea dable pretender a través de esta vía se altere el procedimiento y metodología legal establecida a seguir para acceder al efecto, porque de hacerlo, se atentaría contra el derecho fundamental a la igualdad de las demás personas que al igual que la aquí accionante se encuentran en condiciones económicas precarias y que contrario a ella, se postularon, han adelantado los trámites para el efecto y se encuentran en turno según el orden de priorización establecido, sin que le sea dable al juez de tutela desconocer el proceso de asignación de ayudas.

Por tanto, mientras exista otro medio judicial idóneo para la defensa efectiva de los derechos que se invocan, la tutela se torna claramente improcedente, que es justamente lo que ocurre en el presente caso por cuanto la accionante no se encuentra inscrita en los programas de ayudas del gobierno ni ha adelantado los trámites legales y constitucionales para acceder a sus pretensiones, además de no vislumbrarse perjuicio irremediable alguno, precisamente, porque los subsidios son una mera expectativa atada a ciertas condiciones, que si bien las puede cumplir está sujeto a que existan los recursos y demás parámetros establecidos, siendo incuestionable que no cabe protección de tales derechos a través de este mecanismo.

Por lo anterior, se puede evidenciar que no hay lugar a tutelar el amparo deprecado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá el 12 de junio de 2020, por las razones expuestas.

En consecuencia,

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo rogado por NAIVELIN BAPTISTA.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**CUARTO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano', written in a cursive style.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**